

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

**24580** LEY 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

## LEY DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA REGIONAL DE CANTABRIA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado autonómico tiene en la ordenación de la función pública elemento esencial de su desarrollo y garantía de la mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

En Cantabria señalada finalidad se pretende en el ámbito legislativo mediante la Ley de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional y con la presente Ley de creación del Centro de Estudios de la Administración Pública de Cantabria que tiene por objeto esencial la formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Autónoma y de las distintas Entidades locales de nuestra Comunidad.

Se configura el Centro con autonomía administrativa dentro de la Diputación Regional y se describen sus funciones con criterio amplio para estudiar y enseñar las ciencias técnicas y prácticas propias de la Administración Pública.

Especial importancia se otorga a los convenios a concertar para el cumplimiento de sus funciones con otros Organismos públicos o privados con especial referencia a las Entidades locales y al mundo universitario.

La estructura orgánica del Centro se basa en un órgano colegiado, el Consejo Rector, con representación no sólo de todas las Consejerías, sino también de los Ayuntamientos de la región y del personal y en la figura unipersonal del Director.

Finalmente, destacar que el Centro no tendrá plantilla de profesorado propio, valiéndose para sus actividades del personal de la Administración Autónoma y de otras Entidades y Organismos con lo que se reduce de forma importante su coste económico y que los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán esencialmente del presupuesto de la Diputación Regional.

### CAPITULO I

#### Creación y funciones

Artículo 1.º *Creación y carácter.*—Se crea el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria como Organismo autónomo de carácter administrativo de la Diputación Regional de Cantabria, con personalidad jurídica propia y medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Presidencia.

Art. 2.º *Sede.*—El Centro tiene su sede en Santander y podrá desarrollar sus actividades en otras localidades de Cantabria.

Art. 3.º *Funciones.*—1. Son funciones generales del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional el estudio, información y enseñanza de ciencias técnicas y prácticas de interés para la Administración Pública.

2. En particular son sus funciones:

a) Organizar e impartir cursos de formación, perfeccionamiento y promoción del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Fomentar la colaboración con las Entidades locales de la región para la formación y perfeccionamiento de su personal.

c) Colaborar con las Instituciones de la Diputación Regional de Cantabria en la elaboración de normas sobre Administración Pública y en la preparación y desarrollo de convocatorias de selección de personal.

d) Otorgar certificaciones y diplomas que, en su caso, podrán constituir méritos en las diferentes formas de selección de personal y en el ascenso de la carrera administrativa.

Art. 4.º *Convenios.*—1. Para el desarrollo de sus funciones el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional podrá concertar convenios con las Entidades locales, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto de Estudios de Administración Local, la Universidad de Santander, la Universidad Interna-

cional Menéndez Pelayo y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas.

2. Los convenios podrán ser:

a) Particulares, con contenido y fin determinado, correspondiendo su aprobación al Consejo Rector.

b) De carácter general o convenios-marco, aprobados por el Consejo de Gobierno y dentro de los cuales se podrán celebrar convenios particulares.

### CAPITULO II

#### Organización

Art. 5.º *Organos rectores.*—Son órganos del Centro de Estudios el Consejo Rector y su Director.

Art. 6.º *Consejo Rector.*—1. El Consejo Rector tiene la composición siguiente:

Presidente: El Consejero de la Presidencia.

Vocales:

El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia.  
El Director Regional de Función Pública.

El Director del Centro.

Un representante de cada Consejería con nivel, al menos, de Jefe de Servicio.

El Jefe de Servicio de Organización y Formación, que actuará como Secretario.

Tres representante de los Ayuntamientos de la región.

Los representantes del personal.

2. El Consejo Rector podrá nombrar, a propuesta de su Presidente, Comisiones para el desarrollo de sus funciones.

3. El Presidente podrá pedir la colaboración o asesoramiento a las autoridades, profesionales o personal técnico que estime conveniente, para el mejor cumplimiento por el Consejo de sus funciones.

4. Las funciones del Consejo Rector son:

a) Informar los planes generales de actuaciones del Centro, a propuesta del Director, y que aprobará el Consejero de Presidencia.

b) Aprobar el plan anual de actividades.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual.

d) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

e) Informar los convenios de carácter general y aprobar los convenios particulares.

f) Proponer las plantillas de personal del Centro, y el régimen de Comisiones de servicio o adscripciones que se acuerden.

g) Aprobar la memoria anual.

h) Conocer de todos aquellos asuntos que por su contenido o trascendencia le sean sometidos por su Presidente o su Director.

Art. 7.º *El Director.*—1. El Director del Centro será designado o separado libremente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia, de entre sus funcionarios con titulación superior y experiencia docente, y oído el Consejo Rector.

2. Son funciones del Director del Centro:

a) Coordinar los planes anuales de actividades.

b) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto.

c) Dirigir, orientar, impulsar y supervisar el cumplimiento de sus funciones y actividades, ostentando la jefatura superior del personal.

d) Preparar y someter al Consejo Rector la memoria y el plan anual de actividades.

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

f) Expedir los certificados, títulos y diplomas acreditativos de los estudios realizados.

g) Ostentar por delegación del Presidente la representación del Centro para la celebración en nombre de éste de cuantos contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de los créditos presupuestarios.

h) Cualquier otra que le sea atribuida legalmente.

3. Cuando el Centro carezca de Director nombrado desempeñará sus funciones el Director Regional de la Función Pública.

### CAPITULO III

#### Personal

Art. 8.º *El Profesorado.*—1. El Centro no tendrá una plantilla de profesorado propio y especial.

2. El Consejero de Presidencia, a propuesta de los respectivos Consejeros, asignará al Centro el personal que imparta cada tipo de cursos o curso en particular.

3. El Consejero de Presidencia podrá solicitar a otros Organismos públicos y Centros oficiales de enseñanza, personal necesario para impartir cursos.

4. La prestación del servicio docente será voluntaria para los funcionarios.

Art. 9.º *Administración*.—El Centro dependerá funcionalmente de la Dirección Regional de la Función Pública, quien destinará al mismo el personal necesario.

Art. 10. *Retribuciones*.—Las retribuciones del profesorado tendrán el carácter de indemnización por razón de servicio, cursos, clases, seminarios, conferencias o trabajos determinados.

#### CAPITULO IV

##### Recursos

Art. 11. 1. Para el cumplimiento de sus funciones el Centro contará con los siguientes medios:

- Aportaciones del presupuesto general de la Diputación Regional de Cantabria.
- Subvenciones, donaciones o ayudas de cualquier persona.
- Tasas y derechos de matrícula y de servicios prestados por el Centro.
- Cualesquiera otros de naturaleza pública o privada.

2. El presupuesto del Centro tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del mismo y se incorporará al presupuesto general de la Diputación Regional de Cantabria.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los representantes de los Ayuntamientos en el Consejo Rector se distribuirán:

- Uno por el municipio capital de la Comunidad Autónoma.
- Uno por los municipios de población superior a 5.000 habitantes.
- Uno por los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Gobierno y el Consejero de Presidencia, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La Ley de Presupuestos incluirá los créditos precisos para la ejecución de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 7 de julio de 1986.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,  
Presidente de la Diputación Regional  
de Cantabria.

«Boletín Oficial de Cantabria» número 147, 25 de julio de 1986)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

**24581** LEY 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1986, de 23 de mayo, reguladora de la distribución de competencias en materia de urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, mediante Ley Orgánica de 9 de junio de 1982, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se constituye en unidad de descentralización política y administrativa de ámbito regional. El artículo 10.1, B, del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo

indicando el punto dos del precitado artículo que corresponde a la Región la potestad legislativa, y la función ejecutiva dentro de su territorio.

Hasta el momento la asignación de competencias a los diferentes órganos urbanísticos se ha llevado a cabo mediante la aplicación de un precepto genérico, contenido en el Decreto 2/1982, de 9 de agosto, sobre atribución de competencias, servicios y medios materiales de la Diputación Provincial y del Consejo Regional Preautonómico. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciéndose en su disposición adicional primera la relación de órganos autonómicos a quienes correspondían la resolución de expedientes relacionados con las funciones y servicios transferidos.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto la conveniencia inmediata de que las materias transferidas sean distribuidas en orden a criterios de racionalidad, homogeneidad y eficacia, definiendo los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma y la distribución entre ellos de las competencias consideradas urbanísticas.

La presente Ley desarrolla lo establecido en el artículo 10.1, B), y 2, del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones regionales de general aplicación, en relación con los Decretos regionales 2/1982, de 9 de agosto, sobre atribución de competencias a la Comunidad Autónoma y 3/1982, de 9 de agosto, que regula la estructura de los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º Las competencias administrativas en materia de urbanismo atribuidas de forma exclusiva a la Comunidad Autónoma de Murcia, en virtud del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, serán ejercidas por los órganos urbanísticos de esta Comunidad Autónoma relacionados en el artículo 2.º de esta Ley.

Art. 2.º Los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son:

- El Consejo de Gobierno.
- El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.
- El Director regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.
- El Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

Art. 3.º Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma:

1. La aprobación de los planes directores territoriales de coordinación y directrices territoriales que afecten al ámbito de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas oído el Consejo Asesor Regional de Urbanismo, y otros órganos competentes por razón de la materia.

2. La aprobación definitiva de los planes generales y normas sobre usos del suelo y edificación, así como su revisión y suspensión, cuando afecten a la capital de la Región y a municipios de más de 50.000 habitantes o a varios municipios con el informe previo del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, y a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

El Consejo de Gobierno, oído el Consejo Asesor Regional de Urbanismo, aprobará definitivamente las modificaciones de los planes generales de la capital de la Región y de municipios de más de 50.000 habitantes que afecten a la clasificación del suelo y el régimen jurídico correspondiente, elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio y/o programa para su desarrollo y ejecución, salvo que tales modificaciones sean manifiestamente de escasa trascendencia, por su ámbito o contenido.

3. La aprobación definitiva, previo el acuerdo de la Corporación interesada e informes favorables del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y de la Dirección de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad, de las modificaciones de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación de todos los municipios que tuvieren por objeto una diferente zonificación y/o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en aquéllos, previo informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

4. Acordar la revisión de los planes de ordenación territorial y urbana de los centros y zonas de interés turístico a propuesta conjunta de los Consejeros de Política Territorial y Obras Públicas y de Industria, Comercio y Turismo, mediante la incorporación de sus determinaciones al contenido normativo de los planes de ordenación urbanística integral del término municipal en que se hallaren enclavados.

5. Acordar, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o de otras Consejerías competentes por razón de la materia, previo informe de las Corporaciones Locales interesadas y del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, la formulación y ejecución de programas de actuación urbanística sin previa convocatoria de concurso, cuando se trate de la urbanización de terrenos